

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ADOLESCENTES UNA VERDADERA TRASFORMACIÓN

José Manuel SERRANO SALMERÓN*

SUMARIO: Introducción; I. El Sistema de Justicia para Menores, antes de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Tribunal de Menores; III. Desventajas de los menores en relación con sus derechos y garantías; IV. Procedimiento ante el consejo tutelar; V. Derechos y garantías de los menores sujetos a proceso; VI. Responsabilidad en el menor; VII. El procedimiento acusatorio en materia penal ante el Tribunal de Justicia para Adolescentes; VIII. La carpeta de investigación en el sistema especializado en Justicia para Adolescentes; IX. Audiencias preliminares ante el Juez de Garantías del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes; X. Integración de la conducta tipificada como delito; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

El estado actual del sistema de justicia acusatorio y oral en materia penal para adolescentes, ha sufrido una transformación integral. Para poder cuantificar la magnitud de estos cambios debemos repasar, lo ocurrido con el, a lo largo de la historia, en especial en la historia constitucional de nuestro país, haciendo énfasis en la reforma del 12 de diciembre del año 2005, con su entrada en vigor seis meses después de su publicación, para determinar la problemática que enfrenta el Sistema de Justicia en materia de Adolescentes para la sociedad, así como los alcances que representan las referidas reformas constitucionales al Sistema de Justicia para Adolescentes. En diversos congresos, foros nacionales e incluso internacionales se ha discutido sobre los lineamientos dogmático-jurídicos que rigen en la aplicación de la justicia para adolescentes, el cual pasó de ser de un

* Licenciado en *Derecho* por la Universidad Autónoma del estado de Morelos; Maestro en *Derecho Penal* por la Universidad Autónoma del estado de Morelos, Diplomado *Sistema Penal Acusatorio Adversarial* Rama Ministerial por la Procuraduría General de la República (PGR); Formador de evaluadores y verificadores internos de competencias, especializados en Justicia para Adolescentes por la PGR. Es capacitador certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC); Capacitador en los estados de Guerrero, Morelos y Puebla. Cuenta con 25 años de experiencia en la Procuración de Justicia desempeñando los cargos de Director General de Averiguaciones Previas, Subprocurador, Coordinador de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes y actualmente ocupa el cargo de Coordinador de la Fiscalía de Delitos Diversos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Morelos.

sistema tutelar a un sistema netamente acusatorio. Dejando de ser un sistema protector del adolescente y aplicando la justicia penal.

El Sistema de Justicia para Adolescentes, antes de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevaba a cabo a través de un Consejo Tutelar para Menores Infractores, y existía la aplicación de una ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, en los cuales no se aplicaba ni atendía al interés superior del adolescente, mucho menos traducido al efecto útil del adolescente.

“El Sistema de Justicia para Adolescentes, antes de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevaba a cabo a través de un Consejo Tutelar para Menores Infractores, y existía la aplicación de una ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal”

El Estado como garante de su obligación de vigilar la tutela natural que tiene respecto de su mayor y máspreciado bien, es decir, las personas en formación que en su momento se traducirán en los ciudadanos que le seguirán dando continuidad al tejido social, cultural y político, no puede apartarse totalmente de los derechos de los adolescentes, si bien es cierto la multicitada reforma deja atrás el tutelarismo, debe aplicar de manera adecuada su estructura para lograr mejores ciudadanos. Los conceptos fundamentales en materia penal para adolescentes ante la reforma constitucional del artículo 18, surgen para su debida aplicación, principios rectores del sistema, tratados internacionales que no eran debidamente respetados por las personas encargadas de impartir justicia a niños, niñas y adolescentes, tan es así la preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que elabora el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecte a niñas, niños y adolescentes, en el que se abordan los lineamientos a seguir para los impartidores de justicia no tan solo en el ámbito federal sino también en el ámbito estatal, donde aborda el novedoso tema del principio *pro personae*, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona, e impone así a todos los órganos que lo conforman y en ese sentido al Poder Judicial de la

Federación, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Nadie duda que en el marco de un derecho democrático y protector de los derechos humanos, se deben reconocer y respetar las garantías sustantivas y adjetivas que no solo al menor le asisten, sino a toda persona, que se encuentre o no en conflicto con la ley penal, pues para ello basta con que se ubique al adolescente en una situación de riesgo, para generar la reacción estatal.

I. El Sistema de Justicia para Menores, antes de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho día a día se transforma, es por ello que toda sociedad tiene la necesidad de resolver las controversias suscitadas entre sus integrantes, es así que el Derecho, como parte importante de esta sociedad, es indispensable para armonizar la convivencia humana, el motivo de mi trabajo es centrado a la justicia minoril la cual actualmente se imparte a los adolescentes, que están en conflicto con la ley, por haber cometido una conducta antisocial tipificada como delito.

El comportamiento de los niños es poco estructurado, la capacidad intelectual es menor y manifiestan muy poca capacidad social. Estos niños no pueden soportar la presión y la disciplina necesaria para el éxito escolar. Les faltan relaciones sociales y

se arriesgan a ser estigmatizados como estudiantes limitados e indisciplinados.

Dada su situación presentan muchas probabilidades de estar en contacto con la policía y los tribunales, cualquiera que sean sus delitos. El nivel escolar es muy relevante. Este tiene efectos inmediatos para el acceso al mercado de trabajo: más riesgos de cesantía, de empleos inestables, mal pagados y sin prestigio. Esta carrera social lleva a una posición idéntica a la de los padres. La espiral negativa se prolonga de generación en generación¹.

A lo largo de la historia «los adolescentes», han sido sujetos de una atención especial. Todos los países han reconocido, las características que hacen la diferencia de los adultos y se han preocupado por darle un trato totalmente diferente.

A nivel legislativo, se realizan esfuerzos para lograr un manejo justo y adecuado para los adolescentes, creándose diversas leyes y tratados internacionales que intentan resolver los problemas más delicados acerca de la procuración e impartición de justicia para los adolescentes, hecho social que en la actualidad reviste vital importancia en nuestro país, con una población predominantemente juvenil que ha ido en aumento.

¹ JOSÉ PEÑALOZA, Pedro, *La juventud mexicana, una radiografía de su incertidumbre*, Editorial Porrúa, México 2010, p. 28.

En el siglo que nos toca vivir observamos que se va lacerando la figura humana, ya que se carece de axiología integral como son los principios cívicos y valores morales, que son parte de la columna vertebral en las familias mexicanas consideradas como uno de los principales agentes de socialización. Es la experiencia y acción cotidiana donde las personas aprenden valores y normas de comportamiento; empero puede ser un lugar donde se experimente el abandono y la violencia —abuso de menores, abuso sexual, abuso de pareja y abuso de ancianos—, los que a su vez, reproducen a la sociedad comportamientos violentos. La importancia de la familia en cuanto al normal desarrollo de los niños y jóvenes está fuera de toda duda. Tiene un rol importante en el proceso de socialización, que es definitivo en la primera etapa de la juventud².

El menor desde el punto de vista jurídico, había sido considerado siempre como un incapaz que solo con el transcurso del tiempo lograría cambiar este aspecto, al desarrollarse y madurar como ser humano, sin embargo, ese crecimiento puede verse interferido por causas somáticas, psíquicas y sociales.

El alto índice de divorcios, separación de los progenitores, por relaciones promiscuas, la imperiosa necesidad de incorporar al campo

laboral la figura materna para complementar el ingreso económico familiar y poder satisfacer las necesidades primarias de esas familias, ha provocado el abandono parcial de los hijos dejándolos a la deriva, definitivamente sin una figura de autoridad digna de representar a la misma, dejando sin contenedores a esos menores de edad que, en un gran número por la ausencia de sus padres y del cariño y afecto que éstos debieran de darle, refugiándose en los amigos o malas amistades, que confluyen en una forma de pensar, para en muchos de los casos refugiarse en las drogas y el alcohol, como una válvula de escape a su realidad social y emocional³.

Así pues, resulta muy elevado el número de adolescentes que transgreden las normas penales, encontramos que aun cuando son victimarios de la conducta antisocial tipificada como delito, la cual despliegan, definitivamente también resultan ser víctimas de la sociedad lacerante en que vivimos; una sociedad de explotación y educada para darle espacios no a los más preparados, sino a los más astutos, donde todo se compra y todo se vende poco importa que los niños y adolescentes sean explotados en aras

² *Ídem*.

³ REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, y GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, *La Administración de Justicia del Menor en prospectiva*, Distribuciones Fontamara, México 2007, p. 17.

de la ganancia⁴. En este nuestro México, en el que existe una desigualdad social, donde los problemas estructurales, no tendrán puerto seguro de llegada, en tanto no disminuya esta⁵.

II. Tribunal de Menores

A los menores infractores se les aplicó el sistema penal de adultos, aun cuando con sanciones reducidas a una tercera parte. Así los en ese entonces infractores privados de su libertad, compurgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo que fue severamente criticado por la sociedad.

En el siglo XIX surge en Estados Unidos de América, un movimiento que es conocido como «Los salvadores del niño». Este movimiento plantea cuatro demandas respecto de la justicia para menores: 1.- sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; 2.- establecer tribunales especializados para menores; 3.- extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social; y 4.- crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad⁶.

⁴ JOSÉ PEÑALOZA, Pedro, *op. cit.*, p. 153.

⁵ *Ibidem.*, p. 156.

⁶ Síntesis de los Cursos de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes, impartidos en el

Lo cual lleva a la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Posteriormente, este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica. En México, el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luis Potosí en 1923, en el Congreso Criminólogo, donde se presentaron los primeros trabajos concretos sobre esta materia, y en 1924, se creó el reglamento para la calificación de los «Infractores Menores de edad en el Distrito Federal», que tenían por objeto brindar protección a la infancia y a la juventud. Sin embargo, esta ley no tuvo vigencia⁷.

En nuestro país en el año de 1926, el doctor Roberto Solís Quiroga, presentó el proyecto de un tribunal para menores de edad en el Distrito Federal, y el 19 de agosto de 1926, se promulgó el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, creando el Tribunal Administrativo para Menores que fue constituido por tres jueces, el doctor Roberto Solís Quiroga, el profesor Salvador M. Lima

Instituto de la Judicatura Federal, por los doctores Emilio GARCÍA MÉNDEZ y Mónica GONZÁLEZ CONTRO, Ciudad de México, Mayo de 2007.

⁷ GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores*, Colección Reflexiones Jurídicas Vol. 5, Incija Ediciones, México 2003, p. 88.

y la psicóloga Guadalupe Zúñiga, quienes resolvían cada caso.

El 30 de marzo de 1928, se expidió la *Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios*, conocida con el nombre de Ley Villa Michel⁸.

Entre sus considerandos, se preveía la necesidad de que las instituciones se acercaran más a la realidad social; Que la acción del Estado debía encaminarse a eliminar la delincuencia infantil; Que los menores infractores de 15 años solo eran víctimas del abandono, descuido o ignorancia de los padres, así como de sus perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal y las condiciones físico-mentales y sociales del infractor.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal y en 1929 se expidió el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en el que se prescribió que los menores de 16 años recibirían sanciones de igual duración que los adultos por infringir las leyes penales, permaneciendo en instituciones con espíritu educativo.

En 1931, en un nuevo Código, se instituyó la edad de 18 años como límite de irresponsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento jurídico. En ese año, los Tribunales de menores dependían del Gobierno local

del Distrito Federal, y después de esa fecha, pasaron a depender de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Es en el año de 1936, que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, misma que promovió, mediante una circular a los Gobernadores, la constitución de la misma institución en todo el país. El día veintiséis de junio de 1941, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales*; teniendo un distintivo que fue la competencia, ya que limitaba su aplicación a los supuestos en que el menor hubiera violado la Ley Penal por la de corrección.

Los países miembros de NACIONES UNIDAS en el año de 1959, emitieron una segunda Declaración respecto de los derechos del niño, para que treinta años después se verificara la *Convención Internacional de los Derechos del Niño*.

III. Desventajas de los menores en relación con sus derechos y garantías

Es aquí donde podremos observar algunas de las ventajas que contenía el tutelarismo de acuerdo a la *Ley del Consejo Tutelar*, derechos y garantías que se reconocía a los adultos delincuentes:

I.- Cuando un mayor de edad cometía un delito cuya pena es

⁸ SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, México 1987, p. 32.

alternativa o simplemente pecuniaria, no se le privaba de la libertad, concretándose el agente del Ministerio Público a tomarle su declaración, si deseaba declarar. A los menores de edad, cuando eran presentados ante el Ministerio Público en situación análoga, se les privaba de su libertad y se les remitía al Consejo Tutelar.

II.- Cuando un mayor de edad cometía un hecho delictuoso que solo era perseguible a petición de parte, no se le detenía. El procedimiento únicamente se iniciaba mediante querrela de la parte ofendida. Si se trataba de un menor, según se deriva de la Ley, no se hacía distinción si el hecho cometido era o no de los que solo podían ser perseguidos a instancia de la parte ofendida, ya que la autoridad, por lo general, actuaba de oficio.

III.- Cuando un mayor de edad cometía un delito culposos con motivo del tránsito de vehículos, se le permitía obtener su libertad bajo fianza; el menor no gozaba de tal beneficio.

IV.- Cuando un mayor de edad, actuaba amparado bajo causa excluyente de responsabilidad, llámese legítima defensa, estado de necesidad, u otras, se le dejaba en libertad. El menor en situación idéntica, era sujeto a estudios de personalidad y tratamiento.

V.- Un mayor de edad únicamente podría ser detenido en caso de flagrante delito o en cumplimiento de

una orden de aprehensión. Los menores de edad podían ser detenidos sin que se requiriera que se encontraran en uno de estos extremos.

VI.- Los mayores de edad tenían la garantía de audiencia y el derecho a estar presentes en todos los actos del juicio instaurado en su contra, así como el derecho de nombrar defensor y saber quién y de qué se le acusaba. Los menores una vez más, eran privados de estos derechos.

VII.- A los mayores de edad se les recibían testigos y demás pruebas que ofrecían. Se les facilitaban todos los datos necesarios para su defensa, los menores tenían nulatorio dicho derecho a pesar de ser garantía constitucional.

VIII.- En contra de las resoluciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores, no procedía el Juicio de Amparo, en tanto para los mayores de edad sí se admitía y este era procedente.

IX.- Al menor se le impedía la comunicación con sus familiares, coartándoles su derecho de comunicación con las personas. Adultos su derecho es expedito.

X.- Al menor, no se le aplicaba un procedimiento, y por ende, un juicio conforme a derecho, se le violaban sus garantías de ser oído y vencido en juicio.

En consecuencia, resultaba claro que la prueba del estado peligroso estaba supeditada no a una conducta ilícita del menor, sino a su

personalidad que permitía suponer que cometería en algún momento una conducta antisocial⁹.

El sistema tutelar constituía un menosprecio total al valor de la libertad, por el despliegue marcado y claro de flagrantes violaciones a los derechos fundamentales públicos subjetivos del menor.

Lo preocupante de ese sistema deriva a conculcar derechos desde la redacción misma de la ley, al excluir el disfrute de las garantías constitucionales en aras de la pretendida protección y readaptación social del menor infractor, y se agudizaba por virtud de la deficiente aplicación de la norma estimulada por el dilatado espectro de discrecionalidad que el ordenamiento tutelar confería a los órganos de autoridad de él emanados.

En el sistema tutelar, no se consideraba en lo absoluto el transcurso del tiempo sino la consecución de los fines del tratamiento. Se liberaba al menor, una vez que se lograba readaptarlo positivamente a la sociedad y esta meta era imprescindible, la postergación de la libertad era incierta conculcando sistemáticamente la garantía de seguridad jurídica de los menores internos.

La modernización de nuestro sistema jurídico, es una tarea de

responsabilidad compartida, entre quienes intervienen en el proceso legislativo, y tiene como propósito, alcanzar una renovada administración de justicia y ratificar el compromiso adquirido con el pueblo, de trabajar permanentemente en la actualización de las leyes del Estado.

En la actualidad, es importante contar con una legislación actualizada, que regule las situaciones en que se encuentran los menores que han cometido conductas antisociales.

IV. Procedimiento ante el consejo tutelar

Daba inicio con la denuncia o querrela, con o sin presentación del menor, la que se presentara y tramitara en los términos del *Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos*; cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2º de esta Ley lo pondrá a disposición del Consejo Tutelar cuanto antes. Sin que en ningún caso exceda el plazo de ocho horas a partir del momento de la presentación, proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de observación que corresponda, con dicho oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado¹⁰.

Solo podrá detenerse a un menor presuntamente infractor sin la orden a

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Editorial Porrúa, México 1981, p. 417.

¹⁰ Artículos 20, 21 y 25 de la *Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado de Morelos*.

la que se refiere al artículo 39 en caso de flagrancia tratándose de conductas que en la legislación penal se sancionen con pena privativa de libertad.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan.

V. Derechos y garantías de los menores sujetos a proceso

Se garantiza el respeto absoluto a las garantías constitucionales y a los derechos de los menores consagrados en el Tratado Internacional debidamente ratificados por el H. Senado de la República, referente a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Senado de la República en fecha 19 de junio de 1990 y que entrara en vigor en México el día 21 de Octubre del mismo año.

Tratados internacionales que tienen aplicación en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal y en consecuencia tutelan los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- a) Directrices de las NACIONES UNIDAS para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad);
- b) Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño;
- c) Declaración universal de derechos humanos;

- d) Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing);
- e) Declaración de los derechos del niño;
- f) Pacto Internacional de derechos civiles y políticos;
- g) Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, y
- h) Convención sobre los derechos del niño.

VI. Responsabilidad en el menor

La problemática que se ha presentado en el sistema penal mexicano en cuanto a la contradicción entre el actuar del Estado ante la comisión de un delito, y por otro lado la compleja inmunidad de su autor, que al ser un adolescente, es considerado inimputable, porque vive una etapa considerada de «formación y desarrollo», y que puede ser influida negativamente por la intervención penal. Se ha iniciado un nuevo paradigma no solo en nuestro país, sino en toda Latinoamérica, en el que se debe tomar debidamente en cuenta al adolescente como sujeto de derechos, aún luego de haber violado la ley penal, es decir incluso reconociendo como un sujeto responsable en grados a determinar. Considero que en materia de infancia y adolescencia se debería dedicar más a esfuerzos institucionales para promover la prevención en lugar de la

represión; diseñando entre otros, programas de asistencia social, económica, educacional y laboral para lograrlo.

“La problemática que se ha presentado en el sistema penal mexicano en cuanto a la contradicción entre el actuar del Estado ante la comisión de un delito, y por otro lado la compleja inmunidad de su autor, que al ser un adolescente, es considerado inimputable, porque vive una etapa considerada de «formación y desarrollo», y que puede ser influida negativamente por la intervención penal.”

El planteamiento de la responsabilidad del menor solo es posible en un contexto doctrinal que maneja un concepto de culpabilidad construido al margen del

controvertido libre albedrío; es por ello que en nuestros días no es posible considerar a la minoría de edad como una causa genérica de inimputabilidad; a pesar de que el menor sea susceptible de motivación, no puede negarse *a priori* su responsabilidad. Al haber solo una pequeña dosis de motivación, ya existe responsabilidad por parte del menor; la criminalidad es más alarmante, cuando más jóvenes son sus protagonistas.

Como es bien sabido existen causales diversas de la criminalidad de los menores, por ejemplo en el medio donde se desarrollan, la pobreza, el desempleo, la falta de educación, la necesidad de una vida digna alejada de los golpes, abusos y malos tratos; ahora bien parte de lo anterior sigue siendo cierto, sin embargo, “no actúan directamente provocando el delito y la delincuencia, sino que generan una ruptura en el proceso de socialización y crean un ambiente desorganizado”¹¹.

El resultado de vivir en esas condiciones es la producción de menores sin la acepción de lo que es la responsabilidad; en este caso significa la creencia de que uno está obligado a cumplir ciertas normas, en las que se incluyen no maltratar, no agredir, no perjudicar a los demás; si viola estas

¹¹ REDONDO ILLESCAS, Santiago *et. al.*, *Violencia y Delincuencia Juvenil (Explicación y Prevención)*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2004, p. 110.

disposiciones es su deber responsabilizarse de tal hecho y hacer algo positivo para compensar o restituir el mal.

“Como es bien sabido existen causales diversas de la criminalidad de los menores, por ejemplo en el medio donde se desarrollan, la pobreza, el desempleo, la falta de educación, la necesidad de una vida digna alejada de los golpes, abusos y malos tratos; ahora bien parte de lo anterior sigue siendo cierto, sin embargo, “no actúan directamente provocando el delito y la delincuencia, sino que generan una ruptura en el proceso de socialización y crean un ambiente desorganizado”.

En México, la situación de la responsabilidad de los menores genera

mucha expectativa, debido a que el artículo 18 Constitucional indica que:

la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantice los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social...;

es decir que cuentan con un trato especial, no obstante que cometan delitos graves como el homicidio o la violación.

VII. El procedimiento acusatorio en materia penal ante el Tribunal de Justicia para Adolescentes

La transformación, no es, ni será fácil: cambiar estructuras advierte la necesidad de una parafernalia minuciosa y una logística especial que en nuestra realidad político-económica-social nunca se cubre, dando al traste con todo lo bondadoso,

si se tiene, que puede proponer una ley.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en su párrafo cuarto que:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

VIII. La carpeta de investigación en el sistema especializado en Justicia para Adolescentes

A diferencia de lo que muchos estudiosos del derecho, pudieran pensar en el sentido del que porque existió un cambio de denominación a lo que por largos años, conocimos como averiguación previa, hoy llamada carpeta de investigación, las reglas deberían cambiar, esto no es así, toda vez que de la misma forma en que se llevó a cabo con la averiguación previa se realiza con la carpeta de investigación; Esta puede iniciarse con detenido o sin detenido. Para ilustrar un poco más lo diré con un ejemplo de

una puesta a disposición con adolescente detenido en flagrancia:

Se recibe la puesta a disposición, se entrevista al policía captor, estas diligencias las realiza el elemento de la Policía Ministerial, se ordena por parte del agente del Ministerio Público la clasificación de estado psicofísico, edad clínica probable, clasificación de lesiones, del menor, al médico legista, el adolescente es trasladado por medio de los policías captores a las instalaciones del servicio médico forense donde es clasificado por un médico legista; Se le hacen saber mediante lectura de derechos, todos y cada uno de los derechos con los que cuenta el adolescente, firma los mismos en presencia de su defensor, que se le designa siendo el defensor público, se le individualiza es decir se toman todos y cada uno de sus datos personales, de domicilio y trabajo, nombre de padres, hermanos, estudios, en general todos los datos necesarios que sirvan para individualizarlo, se gira por parte del fiscal boleta de custodia, es ingresado a una área de estancia que se ubica en las oficinas de la misma Fiscalía para adolescentes, existen dos áreas de estancia, las cuales cuentan con un acrílico para tener siempre a la vista al adolescente por su propia seguridad, esto sin llegar a una estigmatización; Encontrándose presente la víctima el fiscal determina si él lleva acabo la declaración de esta u ordena a la

Policía Ministerial realice la misma, el Ministerio Público gira todos y cada uno de los oficios necesarios para la acreditación del hecho delictivo y la probable participación del adolescente, se cuenta con un plazo de 36 horas.

Como se observa no existe diferencia alguna a la averiguación previa, con la carpeta de investigación, la diferencia que encuentro es que de acuerdo a las atribuciones de las policías estas ya pueden y deben integrar la carpeta de investigación realizando todas y cada una de las diligencias que ordene el fiscal, no se hacen constancias, ni razones, que eran las que engrosaban la averiguación previa, nos encontramos en un sistema totalmente desformalizado, en el cual el fiscal ha dejado de tener fe pública. Hoy día pudiéramos preguntarnos qué pasa con las inspecciones oculares, estas ya no se realizan por parte del fiscal, quien da intervención al perito en materia de criminalística de campo para que este acuda al lugar del hecho, y proceda a la descripción del mismo, así como al perito en materia de fotografía para que de la misma forma se constituya en el lugar y proceda a fijar mediante impresiones fotográficas, el lugar. Los cuales deberán rendir el informe correspondiente haciéndoselo llegar de manera pronta al fiscal, para que solo, sin ninguna constancia ni fe de dictamen proceda a glosarlo a la

carpeta de investigación.

Si se trata de una conducta señalada en el artículo 109 de la *Ley de Justicia para Adolescentes en el estado de Morelos*, es decir que se pueda imponer como medida sancionadora la prisión, el fiscal determinara la remisión al juez de garantías del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes en el estado de Morelos, para ello dictará un acuerdo de remisión, en el cual deberá solicitar las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación.

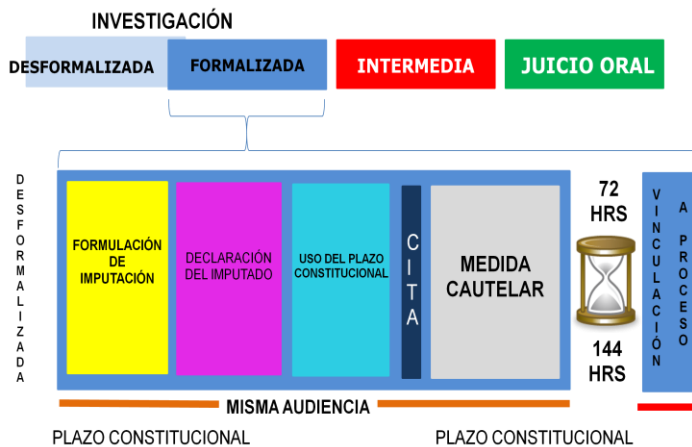


Etapas de investigación desformalizada y formalizada.

IX. Audiencias preliminares ante el juez de garantías del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes

La reforma constitucional a 10 artículos en materia penal, de fecha 18 de junio 2008, ha sido la que vino a cambiar el sistema de justicia para el país, ya que se pasa del sistema tradicional inquisitivo y mixto a un sistema acusatorio y oral.

La primera audiencia que se desarrolla ante un delito flagrante es la *audiencia de control de detención*, ya que se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o caso urgente, o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estuviere cumpliendo una medida privativa de libertad.



Cuadro de audiencias preliminares.

Posterior a ello la *audiencia de formulación de imputación* en la cual el fiscal hace saber al adolescente el motivo por el cual lo está investigando.

Posteriormente la *audiencia de vinculación a proceso del adolescente* en la cual el juez de control valorará los datos de prueba con los que cuenta el fiscal y deberá resolver sobre la vinculación a proceso. Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva su situación jurídica en esa audiencia, o

bien dentro del plazo de setenta y dos horas, o si solicita la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal. En caso de que el adolescente hubiera renunciado a los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el ministerio público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del adolescente a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acredita un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al adolescente. Si se decreta la vinculación a proceso, el ministerio público deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el juez resolverá lo conducente.

Si el adolescente solicita la prórroga del plazo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro del plazo solicitado por el adolescente, sin que pueda superar de setenta y dos horas. En este caso, el ministerio público puede solicitar en el acto se apliquen medidas cautelares al adolescente.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el adolescente detenido fue puesto a su disposición o que el adolescente compareció a la

audiencia de formulación de la imputación. Si el adolescente requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

X. Integración de la conducta tipificada como delito

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Cuestión que implica que el sistema de justicia para adolescentes, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, atendiendo la garantía de seguridad jurídica a través de la cual el adolescente, solo podrá ser procesado por un órgano

especializado en justicia para adolescentes, órgano que deberá observar la garantía del debido proceso, ajustado a los postulados constitucionales, principalmente a su interés superior, lo cual fue precisado en el artículo 23 de la *Ley de Justicia para Adolescentes en el estado de Morelos*, que dispone:

Para los efectos de esta ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

Jueces de Garantías;

Jueces de Juicio Oral;

La Magistrada;

El Ministerio Público;

Defensoría Pública, y

Dirección de Ejecución de Medidas para adolescentes.

“Para que el ministerio público especializado en Justicia para Adolescentes pueda dar inicio a su actividad, requerirá que se cumpla necesariamente con los requisitos de procedibilidad que previene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Para que el ministerio público especializado en Justicia para Adolescentes pueda dar inicio a su actividad, requerirá que se cumpla necesariamente con los requisitos de procedibilidad que previene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la denuncia que para el autor Osorio y Nieto se define como la comunión que hace cualquier personal al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio¹², o bien, como la definió COLÍN SÁNCHEZ para quien la denuncia puede ser utilizada como un medio informativo y como requisito de procedibilidad, al ser utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea alguna otra persona¹³, así como la querella que el tratadista ORONÓZ concibió como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos¹⁴. La que Guillermo COLÍN SÁNCHEZ, conceptualizó como el derecho o facultad que tiene una

persona a la que se designó querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente.

Como se puede observar existe un verdadero cambio en el sistema de justicia minoril, un adolescente es resuelto su conflicto con la ley mediante un proceso donde es juzgado, conforme a las reglas de un proceso de adultos.

Conclusiones

PRIMERA.- Sin lugar a duda, la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un acontecimiento histórico-jurídico en relación a la justicia que se aplica a los adolescentes.

SEGUNDA.- La ley de justicia para adolescentes, es la que regula el comportamiento delictivo de las personas menores, cuyas edades oscilan entre 12 y menos de 18 años de edad.

TERCERA.- Los encargados de procurar y administrar justicia en materia de adolescentes deben ser especializados en dicha materia, toda vez que la justicia para adolescentes, es sensible

¹² OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México 1985.

¹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México 1999, p. 315.

¹⁴ *Ídem*.

en su aplicación, para los adolescentes en un proceso de desarrollo mental.

CUARTA.- Debe en todo momento respetarse el principio del debido proceso en tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello el principio de pro adolescente.

Fuentes consultadas

Bibliografía

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México 1999.

GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores*, Colección Reflexiones Jurídicas Vol. 5, Incija Ediciones, México 2003.

JOSÉ PEÑALOZA, Pedro, *La juventud mexicana, una radiografía de su incertidumbre*, Editorial Porrúa, México 2010.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1985.

REDONDO ILLESCAS, Santiago *et. al.*, *Violencia y Delincuencia Juvenil (Explicación y Prevención)*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2004.

REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, *La Administración de Justicia del Menor en perspectiva*, Distribuciones Fontamara, México 2007.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Editorial Porrúa, México 1981.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Editorial Porrúa, México 1987.

Legislación

Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado de Morelos.